

Constancia. El término para efectos de subsanar la demanda expiró el 16-11-2022. Oportunamente la parte actora constituyó nuevo apoderado judicial, quien allegó en tiempo hábil escrito con ese propósito.

Verificada la tarjeta profesional del abogado Daniel Céspedes Luna se encontró vigente. Así mismo, su correo electrónico coincide con el registrado ante el SIRNA.

Armenia Quindío, noviembre 21 de 2022

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Revoca Poder
Admite Demanda
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Asfores S.A.S
Demandados: Cartón de Colombia S.A
Reforestadora Andina S.A
Operadores Forestales S.A.S en Liquidación
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00267-00

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que acompaña esta providencia y confrontada su veracidad se aprecia que la organización demandante constituyó un nuevo mandatario para ejercer su representación al interior del litigio.

Bajo ese orden, al amparo de lo consignado en el artículo 76 del C.G.P, se tendrá por revocado el poder otorgado al apoderado primigenio y se reconocerá personería para actuar al nuevo profesional designado.

En lo que respecta al escrito de subsanación, se tiene que tal pieza logra conjurar el total de los defectos anotados en el proveído que antecede, por lo que se abre paso la admisión de la demanda, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

El estrado resulta competente por mandato del numeral 1 del artículo 20 del C.G.P, así como por el numeral 3 del artículo 28 Ib, fuero invocado por la organización demandante.

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal; la parte demandante como persona jurídica y las demandadas también en esa calidad, quienes ostentan la capacidad de ejercicio (Art. 53.1° CGP y Art. 1503 CC).

Además, existe constancia de remisión del libelo y sus anexos a los canales digitales de las entidades demandadas.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Finalmente, en relación con la medida cautelar de inscripción de la demanda, deberá la parte actora prestar caución en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE revocado el poder otorgado por la parte demandante al abogado Manuel de Jesús Aldana Ocampo y RECONOCER personería para actuar en representación de dicho ente al abogado Daniel Céspedes Luna.

Remítase link de acceso permanente al expediente a través de su correo electrónico¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil contractual identificada en la referencia.

TERCERO: IMPRIMIR a esta causa el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa; notifíqueseles esta decisión de

¹ dacelu@hotmail.com

manera personal y conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

QUINTO: Previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda pretendida, se ordena a la parte demandante constituir caución por la suma de \$1.514.510.174 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 184 del 22-11-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4678098e404d9200923ce485570cc6235209ef8756a226e2737ef5ec4554478b**

Documento generado en 21/11/2022 04:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>